

La problemática del objeto del negocio jurídico en la dogmática jurídica moderna y la necesidad de unificar la noción de objeto del contrato y del acto jurídico dentro del Código Civil peruano

Lizardo Taboada Córdova

Abogado. Profesor de Derecho Civil (Acto Jurídico) de la PUC y de la U. de Lima.

Uno de los temas más complicados dentro de la teoría general del negocio jurídico, sin lugar a dudas, lo constituye el tema del objeto, no sólo por su altísimo grado de abstracción, sino fundamentalmente por su íntima vinculación con el tema de la causa del negocio, o causa de la obligación, según se opte por un sistema u otro sobre el ámbito de la causa. Esta íntima vinculación entre los dos conceptos, causa y objeto, no solo ha determinado un enorme grado de confusión entre los autores, sino fundamentalmente el que respecto del objeto se presenten, al igual que respecto de la propia causa y del mismo negocio jurídico, una serie de teorías elaboradas por los diferentes autores sobre la base de concepciones filosóficas, políticas e ideológicas completamente distintas. En otras palabras, la principal dificultad del tema del objeto del negocio y del contrato se debe a que respecto del mismo confluyen diversas corrientes de pensamiento, cada una de las cuales está presente en cada una de las diferentes teorías elaboradas para explicar la noción de objeto del contrato o del negocio jurídico. Evidentemente a esta dificultad no escapa ninguno de los temas vinculados con la estructura, elementos, presupuestos y requisitos del negocio jurídico. Sin embargo, tal dificultad se hace presente con mayor énfasis respecto del concepto de causa y objeto, según se ha indicado anteriormente y, por supuesto, respecto del propio concepto del negocio jurídico.

Hechas estas precisiones a manera de introducción al tema del objeto del negocio jurídico que se busca desarrollar en el presente artículo, debemos señalar, como premisa fundamental para el mejor entendimiento del presente trabajo, que el acto jurídico regulado en nuestro Código Civil es exactamente igual al negocio jurídico de la doctrina alemana. Esta doctrina ha sido adoptada unánimemente por la doctrina italiana y española y por la mayor parte de la moderna doctrina sudamericana. El acto jurídico en sentido estricto de la mencionada corriente teórica es equivalente a nuestro hecho jurídico voluntario lícito sin declaración de voluntad. En otras palabras, debe señalarse con toda claridad que no existe diferencia alguna entre nuestro acto jurídico y el negocio jurídico, mientras que dentro de la misma corriente alemana sí es perfectamente posible distinguir el acto jurídico del negocio jurídico. Esto significa que sólo es posible distinguir el acto jurídico del negocio jurídico, diferencia que es equivalente a la que se plantea dentro de nuestro Código Civil entre el acto jurídico y el hecho jurídico voluntario lícito sin declaración de voluntad. Siendo esto así, debe quedar bien en claro que no existe en nuestro medio ninguna dificultad para utilizar la expresión negocio jurídico como equivalente a la de acto jurídico consagrada por nuestro Código Civil, pero eso sí, sabiendo siempre que cada vez que utilicemos esta expresión nos estaremos refi-

riendo a la figura de nuestro acto jurídico, mientras que cuando hablemos de ACTO JURIDICO EN SENTIDO ESTRICTO debemos entender que nos estamos refiriendo a nuestro hecho jurídico voluntario lícito sin declaración de voluntad, o, lo que es lo mismo, a nuestro hecho jurídico voluntario lícito que no es acto jurídico por no existir de por medio una o más declaraciones de voluntad. ESTE CRITERIO DE DISTINCION DE NUESTRA DOCTRINA NO ES VALIDO POR CUANTO LA DIFERENCIA ENTRE ACTO JURIDICO EN SENTIDO ESTRICTO Y NEGOCIO JURIDICO NO RADICA EN QUE EXISTA O NO DECLARACION DE VOLUNTAD, pues la declaración de voluntad o, en todo caso, la manifestación de voluntad, como categoría genérica existe en todo acto jurídico, sea lícito o no. En el negocio jurídico, como en el acto jurídico en sentido estricto, siempre existe de por medio una o más declaraciones de voluntad que son las que producen los efectos jurídicos debidamente atribuidos por el ordenamiento, sólo que mientras en el acto jurídico en sentido estricto la atribución de efectos jurídicos se produce por el sólo hecho de la manifestación o exteriorización de la voluntad sin atender al propósito práctico del sujeto, en el negocio jurídico, por el contrario, los efectos jurídicos se otorgan o se conceden en consideración al interés práctico del sujeto o sujetos intervinientes, es decir, se valora el fin práctico propuesto por el o los declarantes. La diferencia central entre ambas figuras se encuentra pues en la diferente actitud del ordenamiento jurídico respecto del propósito de los participantes al declarar una determinada voluntad, ya que en un caso se valora la simple manifestación de voluntad y en el otro se atiende a lo querido o perseguido por los declarantes. Es por ello que tampoco debe definirse más el negocio jurídico, es decir, nuestro acto jurídico, como una simple declaración de voluntad dirigida a la creación, modificación, regulación o extinción de relaciones jurídicas, como se hace en el artículo 140º de nuestro Código Civil, correspondiendo esta definición al criterio clásico francés sobre el concepto del acto jurídico. En consecuencia, a pesar que el Código Civil peruano mantiene la denominación de acto jurídico, no existe impedimento de ninguna clase para difundir el concepto del negocio jurídico.

Ahora bien, dentro de todas las teorías formuladas en la doctrina sobre el objeto, hay algunas que gozan de la preferencia de los autores, destacando entre ellas aquella que conceptualiza el mismo como la relación jurídica obligatoria, pues se dice que el objeto del contrato es la obligación. Nótese sin embargo que esta teoría no ha sido elaborada por los especialistas en la teoría general del negocio jurídico, sino por los especialistas en la doctrina general del contrato. Esta posición sobre el objeto del contrato como la

obligación es la que prevalece en nuestro medio jurídico, encontrando apoyo legal en la definición de objeto del contrato contenida en el artículo 1403º de nuestro Código Civil y ante la ausencia de toda definición sobre el objeto del acto jurídico. Como consecuencia de esta aceptación mayoritaria, por no decir casi unánime entre nosotros, se ha pretendido señalar, y así se dice en aulas y en congresos, que el objeto del acto jurídico debe ser la relación jurídica, al ser dentro de nuestro Código Civil la obligación, es decir, la relación jurídica obligatoria, el objeto del contrato. De esta manera, se ha pensado y se ha creído que se le daba al Código Civil la concordancia lógica necesaria, obteniendo un concepto único sobre el objeto, ya sea del negocio jurídico o del contrato. Nótese pues, que se trata de una teoría sobre el objeto del negocio jurídico surgida en nuestro medio, derivada de una teoría sobre el mismo tema en el ámbito contractual y no de una tesis surgida estrictamente en el campo negocial. Como volvemos a señalar, en la doctrina esta posición prevalece en el ámbito de los especialistas en la disciplina contractual, no habiendo sido extendida al campo negocial, a diferencia de lo que ha sucedido en nuestro país.

Sobre el particular, nuestra opinión es que esta teoría es falsa, careciendo de toda lógica y de toda justificación, por la sencilla razón que la obligación o la relación jurídica, bien se trate del ámbito contractual o del ámbito negocial, no es sino la consecuencia o el efecto jurídico que nace bien sea del contrato o del negocio jurídico. La relación jurídica, sea obligacional o no, es en todos los casos el efecto jurídico atribuido por el ordenamiento como respuesta a la celebración de un negocio jurídico contractual o no. Mal se puede señalar que una relación jurídica forme parte de la estructura de un contrato o del negocio jurídicos, y es eso justamente lo que se está afirmando al señalar que la obligación o la relación jurídica en general sea el objeto del contrato o del negocio jurídico. No debe olvidarse que el objeto es considerado por los autores indistintamente como elemento del negocio, como presupuesto o como requisito del mismo, pero en todos los casos el común denominador de estos distintos puntos de vista es que el objeto es un aspecto que debe estar presente al momento de la formación o perfección del negocio jurídico, es decir, debe constituir uno de los aspectos de la estructura negocial, ya sea como elemento, presupuesto o requisito. Siendo esto así, no podemos entender bajo ningún punto de vista, cómo se puede señalar por algunos que la relación jurídica—que es posterior a la celebración del negocio jurídico justamente por ser efecto o consecuencia jurídica— pueda ser objeto, es decir, pueda formar parte de la estructura negocial. Realmente nos parece que se trata de una posición contradictoria,

completamente ilógica y que desconoce el hecho fundamental que la relación jurídica es el efecto jurídico que nace de la celebración de un negocio jurídico. Tan contradictoria es esta posición, que nosotros no conocemos autor especialista en materia negocial que señale que la obligación o la relación jurídica en general pueda o deba ser objeto del negocio jurídico. Sobre todo si se tiene en cuenta que los especialistas en materia negocial son muy cuidadosos al entender la naturaleza jurídica y las clases de efectos jurídicos y, más aún, al distinguir nítidamente el negocio jurídico como supuesto de hecho de los efectos jurídicos, es decir, de las relaciones jurídicas.

En el fondo, lo que observamos desde siempre en la doctrina contractualista y sobre todo en nuestro medio, es un culto desmedido al concepto de obligación o de relación jurídica, pues muchos de los problemas fundamentales del derecho civil se pretenden explicar y justificar en gran medida acudiendo al concepto de la obligación. A nuestro entender este culto a la disciplina obligacional y a la intromisión del concepto de la obligación en muchos ámbitos de la problemática de la disciplina contractual, que entre nosotros pretende extenderse al campo del negocio jurídico, no es una simple casualidad, pues se explica por un cierto desprecio hacia la teoría general del negocio jurídico por entender, o en todo caso por existir el infundado prejuicio, que la misma es un esfuerzo estéril, de un altísimo grado de abstracción, que no implica ninguna aplicación práctica y que constituye en última instancia un esfuerzo intelectual inútil, que en vez de aclarar no hace sino oscurecer el campo casi sagrado del contrato y de la obligación. Sin embargo, en nuestro concepto, el triunfo momentáneo de esta concepción (que podríamos llamar obligacionista del contrato y del negocio jurídico) responde fundamentalmente a que entre nosotros y lamentablemente a nivel de los especialistas extranjeros en materia contractual en gran número, ha prevalecido siempre una concepción voluntarista e individualista del contrato y también del negocio jurídico, tomándose como una verdad absoluta el principio de la autonomía de la voluntad y del efecto obligatorio del consentimiento. Concepción jurídica que no es sino la consecuencia de un punto de vista completamente individualista y antihistórico de nuestra realidad social y jurídica. FRUTO DE ESTE INDIVIDUALISMO ES TAMBIEN LA DEFINICION DEL NEGOCIO JURIDICO COMO UNA SIMPLE DECLARACION DE VOLUNTAD QUE PRODUCE EFECTOS JURIDICOS y que, según reiteramos, no alcanza a establecer adecuada y correctamente la verdadera naturaleza del negocio jurídico. Evidentemente, no podemos negar que la declaración de voluntad es el elemento principal del negocio jurídico, en cuanto lo fundamental en esta

“...lógico es decir y afirmar, como verdad absoluta, que la obligación, en vez de ser un simple efecto jurídico, sea elevada a la categoría de un aspecto estructural del contrato o del negocio jurídico en general”.

materia es la atribución de eficacia jurídica a las declaraciones de voluntad de los particulares en concordancia con el propósito práctico de los mismos. Sin embargo, el negocio jurídico no se agota en la sola declaración de voluntad, por cuanto otro aspecto, también fundamental, es el de la valoración de cada declaración de voluntad o conjunto de las mismas de acuerdo a la función a la cual están encaminadas, es decir, el negocio jurídico, al igual que el contrato, no se agota en la problemática de la estructura y formas de declarar la voluntad, siendo también siempre necesario examinar su relevancia o utilidad social. Por ello, la doctrina en términos casi unánimes le ha dado trascendental importancia al tema de la causa o significado social del negocio, aunque no desde siempre, diríamos más bien recientemente.

Este individualismo jurídico, ácidamente criticado desde hace mucho tiempo por la doctrina europea, ha definido también siempre el contrato como un simple acuerdo de voluntades o como fuente de obligaciones o como la declaración conjunta de una supuesta voluntad común encaminada a la producción de efectos jurídicos. En otros términos, en la doctrina contractualista se le ha dado también siempre importancia fundamental al concepto de la declaración de voluntad y del consentimiento, dejando de lado igualmente el significado social del contrato, al igual que sucedió durante mucho tiempo con el negocio jurídico dentro de la concepción pandectista, según se ha indicado anteriormente. Ahora bien, como resulta evidente, dentro de una concepción individualista y voluntarista del campo negocial y contractual, que no reconoce mayor valor a la intervención del ordenamiento jurídico ni a los principios en los cuales se inspira, y que desconoce toda vinculación del contrato o del negocio jurídico con la realidad social, lógico es decir y afirmar, como verdad absoluta, que la obligación, en vez de ser un simple efecto jurídico, sea elevada a la categoría de un aspecto estructural del contrato o del negocio jurídico en general. Por ello, esta concepción que criticamos no

sólo no es seguida por todos aquéllos que tienen una concepción social del negocio jurídico y del contrato, sino que en sí misma no debe ser aceptada por implicar una contradicción evidente sobre la naturaleza del negocio jurídico y del mismo contrato como supuesto de hecho y la relación jurídica como su efecto jurídico. No obstante lo cual, volvemos a insistir, nadie puede negar tampoco la importancia fundamental del consentimiento en la doctrina general del contrato, pero no se puede admitir en modo alguno que la misma gire alrededor del mismo únicamente.

Dentro de una concepción social del derecho y del negocio jurídico y por ende del contrato, el objeto debe buscarse en la misma realidad social, en todos los asuntos o aspectos que de acuerdo a la valoración de cada sociedad en particular, en un momento histórico determinado, merezcan la calificación de objeto negocial, es decir, en los intereses o asuntos particulares, o materias que cada sociedad considera relevantes de acuerdo a sus propias reglas en un momento histórico determinado. Sin embargo, este punto que será ampliado y retomado nuevamente un poco más adelante en el presente trabajo, estamos seguros que no será aceptado con facilidad en nuestro medio, debido a los prejuicios individualistas que florecen y que se encuentran profundamente enraizados, sobre todo por la excesiva influencia de la doctrina clásica, principalmente francesa. No obstante lo cual, consideramos que es ya tiempo, y así lo hemos venido haciendo desde siempre en las aulas, de difundir e insistir en un cambio de mentalidad hacia una concepción social del negocio jurídico y por supuesto del contrato y del Derecho en general, debiendo entenderse que nos parece poco feliz la expresión, muy en boga últimamente, sobre la existencia de un derecho civil patrimonial, que deja de lado también el carácter sustancialmente social y solidario de la norma jurídica de derecho privado, haciendo hincapié únicamente en el contenido patrimonial de algunas relaciones jurídicas y olvidando fundamentalmente que, con independencia o no del contenido patrimonial, las relaciones jurídicas no son sino relaciones eminentemente sociales, que por estar consideradas como relevantes y dignas de tutela por cada ordenamiento jurídico en especial, son elevadas al rango de relaciones jurídicas y atribuidas como efectos jurídicos a los negocios sociales, que gracias al mérito de su función social son caracterizados como negocios JURIDICOS. No debe olvidarse nunca que el negocio jurídico no es sino una autorregulación de intereses privados, es decir, una manifestación de la autonomía privada, entendida como el poder de los particulares de relacionarse entre sí para la satisfacción de sus propias necesidades. Autonomía privada que, antes que un fenómeno jurídico, no es sino fenómeno estrictamente

social. Todo ello nos lleva necesariamente al convencimiento que no se puede hablar sino de una concepción social del negocio jurídico y del contrato, como del Derecho en general, lo que implica examinar no sólo el lado estrictamente jurídico y formal de las figuras jurídicas, sino fundamentalmente su correspondencia con figuras de orden social y entender el Derecho como un conjunto de normas que sólo son tales en la medida que tengan un sustrato y una justificación social. Dentro de este punto de vista lo patrimonial es muy importante, pero no es lo único, constituyendo simplemente un aspecto relevante de esta realidad social, debidamente regulada y organizada por el Derecho.

Otra de las teorías que ha logrado bastante éxito en nuestro medio y que contradictoriamente se encuentra también contenida en nuestro Código Civil en la parte relativa al objeto del contrato es aquella que lo define como la creación, modificación, regulación o extinción de obligaciones, según lo dispone expresamente el artículo 1402º. Esta teoría es aplicada en nuestro medio, por algunos, al objeto del negocio jurídico, trayendo como consecuencia el conceptualizar el objeto del negocio jurídico como la creación, modificación, regulación o extinción de relaciones jurídicas en general, ya se trate del contrato o del negocio jurídico respectivamente, no haciéndose referencia sino a la finalidad jurídica del negocio jurídico o contrato y como es aceptado por todos los autores causalistas en la actualidad, la causa está referida en gran medida a la finalidad jurídica del negocio jurídico o del contrato. Al decir esto no estamos diciendo que el tema de la causa se agote en el de la finalidad jurídica o finalidad típica del negocio. La causa no sólo es la finalidad jurídica sino, fundamentalmente, la finalidad o función socialmente relevante que, en mérito a su propia relevancia de orden social, se convierte en finalidad o función jurídica al ser regulada y valorada por el sistema jurídico en un determinado supuesto de hecho correspondiente a una determinada figura negocial. Sin embargo, a pesar del aspecto social de la causa, de suma trascendencia en la moderna doctrina para la obligación y justificación del propio concepto del negocio jurídico como negocio social, existe uniformidad de pareceres en que la causa necesita definitivamente de un lado jurídico, constituido precisamente por su finalidad jurídica. En este sentido, la causa se define, desde su lado jurídico, como la finalidad o función jurídica del negocio jurídico sobre la base de una función o finalidad social. Siendo ésto así, no cabe duda alguna que, al definir el objeto como la finalidad jurídica, no estamos sino confundiendo el objeto del negocio con la causa. Es ésta precisamente la razón por la cual no compartimos esta segunda posición sobre el objeto del contrato y

menos aún su extensión al objeto del negocio jurídico. La razón de ser de esta posición sobre el objeto está basada también en una concepción voluntarista e individualista del contrato y del negocio jurídico, al igual que la teoría anterior, pero además en una concepción subjetivista sobre la causa del negocio, que hace que la finalidad jurídica, al no poder prescindirse de ella dada su importancia fundamental, sea elevada al rango de objeto del mismo negocio. La explicación es la siguiente: la concepción subjetiva de la causa –que hemos criticado desde siempre en anteriores oportunidades con insistencia– conceptualiza esta causa como el motivo o el móvil por el cual el sujeto celebra un contrato o un determinado negocio jurídico, es decir, se caracteriza a la causa como un aspecto contractual o negocial correspondiente al lado psicológico del sujeto o de las partes contratantes, sin hacer referencia alguna al rol limitador del ordenamiento jurídico, olvidando por ello cualquier vinculación de la causa con la finalidad jurídica del negocio. Esta concepción se encuentra basada también en una noción voluntarista del contrato, pues si decimos que el contrato obliga por la sola fuerza del consentimiento de las partes contratantes, resulta forzoso y obligatorio decir que la causa debe encontrarse dentro del mundo psicológico de las mismas partes contratantes. Resulta así innecesario hacer cualquier referencia a la finalidad jurídica del contrato y del negocio y menos aún a su finalidad o función social, dado que la misma carecería de toda importancia al bastar las simples declaraciones de voluntad de las partes para la producción de efectos jurídicos y al no existir otro límite para la autonomía de la voluntad y el rol creador del consentimiento que la licitud, es decir, el no contravenir normas inspiradas en el orden público o en las buenas costumbres. En otras palabras, dentro de una concepción voluntarista e individualista que señale como verdad absoluta que las consecuencias jurídicas son producto de las declaraciones de voluntad o de la voluntad común (llamada también voluntad contractual) sólo queda como única posibilidad, ubicar la causa dentro del ámbito psicológico, definiéndola como la razón o el motivo por el cual se asume una obligación o se celebra un contrato o negocio jurídico. Esto significa en última instancia que las concepciones subjetivas sobre la causa, venidas a menos –y con razón– en los últimos años, no son sino el producto y la consecuencia natural de una concepción individualista, voluntarista y completamente liberal del contrato y del negocio jurídico. Más aún debemos señalar que la orientación subjetiva sobre la causa justifica y legitima, la orientación liberal del contrato y del derecho civil en general. Dicho de otro modo, existe una mutua dependencia entre ambas doctrinas sobre estos aspectos, conformando las dos una sólida

concepción y orientación sobre el derecho contractual en su conjunto, aplicable también al ámbito negocial.

El cambio de concepción, producto principalmente de la doctrina italiana y la española reciente así como de la misma doctrina alemana mediante la elaboración de figuras como la referida a la base del negocio jurídico, determinó un cambio de conceptos y así se habla ahora ya no de la autonomía de la voluntad, sino de la autonomía privada y se define el negocio jurídico ya no como una simple declaración de voluntad sino como un supuesto de hecho con contenido preceptivo o normativo. En el mismo sentido, se define la causa ya no como el objetivo abstracto o concreto que determinó a las partes a celebrar el negocio sino como la finalidad jurídica o típica del negocio y posteriormente como la función económico social. Es decir, el cambio de orientación sobre el ámbito negocial y por ende sobre el contractual, trajo a su vez, como consecuencia inmediata y necesaria, un cambio en la construcción dogmática de la causa, refiriéndola ya no a la finalidad o motivaciones de las partes sino a la finalidad del mismo negocio jurídico

“...es decir, el negocio jurídico, al igual que el contrato, no se agota en la problemática de la estructura y formas de declarar la voluntad, siendo también siempre necesario examinar su relevancia o utilidad social”.

como supuesto de hecho y haciendo hincapié mayoritariamente en su significado social. Esto último debido a que se empezó a entender el negocio no como una operación abstracta y formal sino como un acto social, como un negocio social, utilizado por los particulares en su vida de relación social para la autorregulación de sus propios y particulares intereses. Del mismo modo, ya no se habla tampoco de la causa de la obligación, sino de la causa del negocio jurídico o del contrato, pues el concepto de causa de la obligación, elaborado por la doctrina francesa clásica, fue también producto –uno de los más sofisticados– del voluntarismo e individualismo que enarboló el principio o, mejor dicho el dogma de la voluntad.

No obstante lo cual, este cambio de perspectiva, que gravitó definitivamente en una evolución y perfeccionamiento del tema de la causa y del mismo negocio

jurídico, lamentablemente ha tenido una menor influencia en el campo del objeto del negocio jurídico y, con mayor razón, del contrato. Esto incidió sobre todo en los autores dedicados a la disciplina contractual y obligacional, incluso en los mismos especialistas en materia negocial. Pareciera que no se le diera la importancia debida al tema del objeto e incluso que existiera cierto temor respecto del mismo, pues la mayor parte de los especialistas dedican apenas algunas páginas al objeto del negocio jurídico. Ello ha determinado que se impongan con mucha fuerza las ideas sobre el objeto del contrato que estamos estudiando en el presente artículo y que, a nuestro criterio, han contribuido definitivamente a oscurecer aún más el concepto de objeto del negocio, como el del mismo contrato, lógicamente.

Por ello, es fundamental poner de relieve esta nefasta vinculación entre las dos concepciones de objeto que criticamos y la orientación individualista y egoísta del derecho que tampoco aceptamos. Siendo esto así, y ante este cambio de orientación y de ideas, nos parece que no se puede aceptar tampoco esta segunda posición sobre objeto del contrato –aplicada al negocio por algunos– que nos lleva a confundir la causa con el objeto y que se encuentra en contradicción con las modernas teorías sobre el negocio jurídico y su causa. No podemos aceptar que se diga que el objeto del negocio, y por ende también el del contrato, deba ser la finalidad jurídica, dejando de lado el aspecto social del negocio jurídico y haciendo hincapié únicamente en su lado jurídico. No podemos darle a la finalidad jurídica el carácter de objeto por ser éste el lado jurídico de la causa del negocio, menos aún si nuestro actual Código Civil, a diferencia del código derogado, reconoce la causa como elemento del acto jurídico, definiéndola como el fin lícito. Sin embargo, esta expresión tampoco es feliz, pues permite entender la causa como la finalidad o motivación de las propias partes o sujetos intervinientes, permitiendo de esta manera justificar la definición de objeto del contrato contenida en el artículo 1402º del Código Civil, según la cual el objeto es la creación, modificación, regulación o extinción de obligaciones. Evidentemente, si aceptamos la idea que la causa, tal como está regulada en el artículo 140º, está referida a la finalidad de las mismas partes o sujetos que celebran el negocio jurídico, podremos sostener sin temor alguno y justificar también, la idea consagrada en el artículo 1402º sobre el objeto del contrato, pues siendo la causa la finalidad que motivó a las partes contratantes a celebrar el contrato, el objeto del mismo sería su finalidad jurídica. Por el contrario, si llegamos a la conclusión que el "*fin lícito*" al que hace referencia el artículo 140º es el fin jurídico del mismo negocio jurídico, es decir, su finalidad jurídica, no podremos entender y menos aún aceptar de modo alguno la

definición sobre objeto del contrato contemplada en el artículo 1402º. Y es por ello justamente que en nuestro medio la mayor parte de intérpretes y comentaristas de nuestro Código Civil señalan que el "*fin lícito*" del artículo 140º está referido a la finalidad de las mismas partes y no a la finalidad objetiva del mismo contrato o negocio jurídico. De esta manera, se piensa entre nosotros, que se ha llegado a un sistema negocial y contractual completamente lógico y armónico. Felizmente, este punto de vista no resiste la menor crítica, por la sencillísima razón que el término "*fin lícito*" utilizado en el artículo 140º y tantas veces mencionado, es un término equívoco que puede estar referido tanto a la finalidad de las partes como a la finalidad objetiva del mismo negocio jurídico. Así la doctrina señala mayoritariamente que el término causa está referido al fin objetivo y jurídico del mismo negocio, pues la orientación subjetiva sobre la causa es, francamente, casi inexistente. No cabe duda alguna que por INTERPRETACION DOCTRINARIA DE UN TERMINO EQUIVOCO CON SIGNIFICADO JURIDICO como el de "*fin lícito*", debemos aceptar que el mismo hace referencia a la finalidad jurídica y objetiva del negocio y no así a la finalidad de los mismos sujetos que celebraron el negocio. Esto significa que la interpretación doctrinaria, a la cual tenemos que acudir en este supuesto, nos conduce a interpretar el término "*fin lícito*" como referido al fin objetivo y jurídico del mismo negocio o, lo que es igual, a aceptar que el Código Civil peruano ha desechado la orientación subjetiva sobre la causa. LA RAZON ES EVIDENTE: al tener este término un doble significado coloquial tenemos que recurrir a su significado jurídico, el cual nos lo da únicamente la doctrina, y como ésta le atribuye casi unánimemente un significado objetivo, al ser totalmente minoritaria la tesis subjetiva sobre la causa, debemos interpretar dicha expresión como referida al fin jurídico y objetivo del negocio.

Opinamos por todas las razones antes expuestas que no se deben aceptar las dos definiciones de objeto del contrato que encontramos en los artículos 1402º y 1403º del Código Civil, no sólo por ser las dos contradictorias en sí mismas, (lo cual nos revela un gravísimo defecto de regulación legal, pues mientras que el 1402º nos dice claramente que el objeto es la finalidad jurídica, el 1403º nos señala también en forma bastante clara que la obligación en sí misma es el objeto) y por las razones de orden estructural que hemos expuesto, sino por estar las dos definiciones en abierta contradicción con la propia lógica del contrato en la dogmática jurídica actual, basada en una concepción filosófica, política e ideológica que rechaza el individualismo, el egoísmo y que pone énfasis por el contrario en valores como la interdependencia, solidaridad y cooperación social. Por todo ello, pensamos también que los dos artículos antes mencionados deben

ser retirados del Código Civil. En todo caso proponemos que el objeto sea regulado en el libro relativo al acto jurídico pero sin buscar adaptar ninguna de las actuales definiciones existentes sobre el objeto del contrato en el Código Civil que hemos criticado sin miramientos, porque ello supondría un error todavía mayor que el existente en la regulación actual. La definición del objeto del negocio jurídico, que nos parece muy difícil poder consagrar en una norma, debe estar referida a la noción de objeto que hemos esbozado anteriormente y que, por supuesto, no es creación nuestra, sino que ha venido siendo ya elaborada por algunos autores, aún cuando ellos mismos la han señalado con cierta timidez y de manera muy lacónica, referida según se ha expuesto a la materia social o al interés o necesidad socialmente relevante y digna de ser satisfecha mediante la celebración del negocio jurídico. De esta forma, entenderíamos por objeto, ya no algo abstracto o meramente jurídico o formal sino que al igual que la causa en su versión moderna, el objeto tendría dos lados o aspectos: uno de orden social referido al interés, necesidad o materia considerada socialmente relevante y por ello mismo digno de la tutela legal en una determinada sociedad en un momento histórico determinado; y uno segundo, de orden jurídico, referido a la valoración legal o normativa y jurídica de esa necesidad, materia o interés, que determinarí­a y atribuirí­a valor jurídico a esa necesidad, incorporándola dentro de los supuestos de hecho sobre los negocios jurídicos y que permitirí­a una definición del objeto del negocio como el interés jurídicamente protegido y considerado digno de tutela legal. De esta manera, se obtendrí­a una perfecta vinculaci3n entre objeto y causa, sin llevarnos a una confusi3n entre los mismos, pues la causa serí­a concebida como la funci3n social considerada digna de tutela y elevada al rango de funci3n jurí­dica y el objeto como el interés o materia social considerado tambi3n digno de tutela y por ello mismo elevado al rango de materia o interés jurí­dico obtenible mediante la celebraci3n de un negocio jurí­dico. La causa se entiende de esta manera como el vehí­culo o el medio jurí­dico a trav3s del cual el sujeto debe obtener la satisfacci3n del interés o materia mediante la celebraci3n del propio negocio jurí­dico. Es decir, con la orientaci3n que proponemos existe y habrí­a siempre una íntima vinculaci3n entre objeto y causa, sin llevar-

nos a confundir estos dos fundamentales aspectos dentro de la teorí­a general del negocio jurí­dico. Esta orientaci3n es aplicable sin variaci3n alguna a la doctrina general del contrato. Definitivamente es muy difícil proponer una definici3n a ser incorporada en una norma dentro del libro relativo al acto jurí­dico de nuestro Código Civil, no s3lo porque es peligroso y poco conveniente emitir definiciones en materia de regulaci3n legal, trabajo que debe quedar para el ámbi­to de la doctrina y en todo caso de la jurisprudencia, sino por el altí­simο grado de abstracci3n que supone la noción de objeto, al igual que la de causa. Por ello pensamos que debe mantenerse simplemente la necesidad del objeto como requisito o elemento del acto jurí­dico, tal como est3 regulado dentro del artí­culo 140^º.

Ahora bien, y como ya lo hemos adelantado, en nuestra opini3n deben retirarse los artí­culos 1402^º y 1403^º sobre objeto del contrato, no s3lo por tratarse de definiciones que son contradictorias entre sí y que responden a una concepci3n del contrato superada modernamente, sino fundamentalmente por ser definiciones que responden a concepciones falsas e inadecuadas del objeto del contrato, todo lo cual hemos explicado al detalle líneas arriba. Adem3s de ello, nos parece impropio que en un c3digo civil, como el nuestro, en el cual se ha regulado la figura del acto jurí­dico, se establezcan normas sobre el objeto del contrato de manera independiente, como si se tratara de dos ámbi­tos completamente distintos, olvidándose que el ámbi­to negocial se encuentra íntimamente vinculado al ámbi­to contractual por la sencilla raz3n que el contrato no es sino un negocio jurí­dico plurilateral con contenido patrimonial. Esto significa que por el simple hecho de ser el contrato una especie la m3s importante dentro de la categorí­a general del negocio jurí­dico, al mismo le es aplicable toda la teorí­a general elaborada sobre el negocio y todas sus normas contenidas en nuestro Código Civil, es decir, al contrato le son aplicables todas las nociones y regulaciones que conforman la teorí­a general del negocio jurí­dico, a menos que se trate de aspectos especiales del ámbi­to contractual, en cuyo caso tendrí­an que estar regulados únicamente en la parte general del contrato. Así por ejemplo, las reglas sobre la formaci3n del consentimiento, deben encontrarse únicamente dentro de las normas correspondientes a la parte general del contrato, por ser el consentimiento un elemento privativo del contrato e inaplicable a los dem3s negocios jurídicos. Una norma especial s3lo se justifica en la medida que se trate de alguna regla sobre un aspecto singular y exclusivo del contrato que no sea aplicable a todos los dem3s negocios jurídicos en general. En tal sentido, todas las reglas sobre la declaraci3n de voluntad, invalidez, vicios de la voluntad, simulaci3n, modalidades, fraude a los acreedo-

“ En este sentido, la causa se define, desde su lado jurí­dico, como la finalidad o forma jurí­dica del negocio jurí­dico sobre la base de una funci3n o finalidad social ”.

res, formalidad, etc. le son aplicables directamente al contrato y a todos los negocios jurídicos regulados en los demás libros del Código Civil peruano y en leyes especiales. Lo mismo ocurre las reglas sobre objeto y causa contenidas en el libro del acto jurídico. Por ello, insistimos, nos parece inadecuada la existencia de normas sobre objeto del contrato, con independencia de las normas sobre objeto del acto jurídico, como si el contrato fuera distinto en este aspecto del negocio jurídico. Si la naturaleza jurídica del objeto del contrato fuera distinta de la del objeto del negocio jurídico o mereciera un tratamiento distinto, estaría justificada la inclusión de reglas particulares en la parte general del contrato sobre este aspecto. Sin embargo, ello no es así, pues el objeto del negocio jurídico, o mejor dicho el concepto de objeto del negocio jurídico es el mismo que el del objeto del contrato, siéndole aplicables automáticamente al contrato las reglas sobre el objeto del negocio jurídico contenidas en nuestro Código Civil. En tal sentido, es innecesario y sumamente peligroso incorporar normas sobre objeto del contrato en un código civil que reconoce expresamente la categoría general del negocio jurídico, AUN CUANDO SE LE DENOMINE ACTO JURIDICO; innecesario por cuanto ya existen normas sobre objeto del negocio jurídico y peligroso pues se podría crear confusión, como efectivamente ha sucedido en nuestro medio, haciendo pensar a muchos que el objeto del contrato es completamente distinto del objeto del negocio jurídico. Como volvemos a insistir, y por las razones antes explicadas, una definición sobre objeto del acto jurídico en el Código Civil es completamente innecesaria, por cuanto lo único relevante en términos legales es establecer todos los requisitos que debe cumplir el objeto en ausencia de los cuales el negocio jurídico sería nulo. Así, por ejemplo, nunca se ha definido, y felizmente tampoco se ha pretendido definir, el concepto de lo que debe ser la declaración de voluntad, la causa, las formalidades, las modalidades, los vicios de la voluntad, ni ningún otro de los conceptos que conforman la teoría general del negocio jurídico, dentro de las normas de nuestro libro sobre el acto jurídico. En el mismo sentido, nos parece que no se debe incorporar ninguna definición sobre objeto del acto jurídico, esto es, no se puede repetir el error del legislador peruano al haber introducido definiciones sobre el objeto del contrato. No se puede pretender que por el hecho de haberse introducido definiciones sobre el objeto del contrato, que han resultado contradictorias y nada satisfactorias, sea necesario hacer lo mismo con relación al objeto del acto jurídico. El error actual se subsana eliminando las normas sobre objeto del contrato y dejando a la doctrina en libertad de debatir el concepto de objeto del negocio jurídico.

Finalmente, debemos señalar que nuestra posición sobre la concepción social del negocio jurídico y del contrato y las críticas que hemos planteado en el presente comentario al Dogma de la Voluntad, no pueden interpretarse en modo alguno como una crítica a la doctrina general del contrato y menos aún a la teoría general del derecho de obligaciones. Nadie niega la importancia del concepto de contrato y de su teoría general, ya que la misma sirve justamente para analizar y examinar todos los aspectos típicos y especiales del contrato como figura jurídica de importancia fundamental en el derecho actual. Lo único que buscamos señalar es que no se puede permitir que existan conceptos sobre objeto del contrato distintos a los del objeto del negocio jurídico y menos aún que se apliquen por extensión al negocio jurídico conceptos nacidos en el ámbito de la doctrina general del contrato. Lo que se busca es determinar los límites precisos de cada sistema teórico, poniendo énfasis en las semejanzas y en las respectivas diferencias. Lo mismo sucede con el sistema del derecho de obligaciones, respecto del cual nadie puede negar su importancia y especialidad, pero no se puede admitir que se señale que la obligación, que por su propia naturaleza es un efecto jurídico, pueda ser considerada como uno de los aspectos estructurales del negocio jurídico. Evidentemente, existe también vinculación entre el derecho de obligaciones y la teoría general del negocio jurídico. Así pues, debe señalarse que compartimos la opinión según la cual el desarrollo de la relación jurídica y su posterior ejecución sirven para el cumplimiento de la causa del negocio, esto es, que la causa orienta el desarrollo de la relación jurídica, la misma que nosotros preferimos calificar de *negocial*, en vez de *contractual* u *obligacional*. Finalmente, debemos señalar enfáticamente que no compartimos la idea según la cual una vez nacida la relación jurídica *negocial* se extingue el mismo negocio jurídico que la creó. En nuestra opinión, esta posición es un producto muy sofisticado del sistema individualista en materia *contractual*, que destaca exageradamente el concepto de la obligación en relación con el del contrato y que parte de una premisa, no aceptada por todos, según la cual el contrato y por ende el negocio es un supuesto de hecho. Por el contrario, si entendemos que el negocio es un supuesto de hecho con un contenido preceptivo será imposible admitir que se extinga el negocio una vez creada la relación *negocial*, por cuanto el precepto *negocial* establecido por los sujetos que han celebrado el negocio jurídico, entendido éste como una autorregulación de intereses privados, sólo se puede extinguir una vez que se hayan ejecutado las prestaciones, es decir, una vez que se haya cumplido la relación jurídica *negocial*. ■